

Reglamento para la identificación y registro de équidos de crianza y renta en Andalucía aprobado por Asamblea General Extraordinaria del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios el 9 de febrero del 2010.

(Redacción vigente desde el 1 de septiembre de 2017, según modificación acordada por la Asamblea General Ordinaria del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios el 3 de junio de 2017).

El Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina aplica a nivel nacional el Reglamento (CE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, por el que se establecen para toda la zona europea las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales equinos.

En la implantación de este nuevo sistema europeo de identificación y registro para équidos de crianza y renta se utilizarán los siguientes elementos:

- a) Un documento permanente y único de identificación equina o pasaporte.*
- b) Un método de identificación sobre el animal, que será un transpondedor electrónico inyectable, para garantizar un vínculo inequívoco entre el documento de identificación y el equino.*
- c) Y una base de datos que registre, con un número de identificación único, los detalles identificativos relativos al animal cuyo documento de identificación se haya emitido para una persona registrada en esa base de datos.*

En nuestra Comunidad Autónoma para los équidos de crianza y renta, conforme al art. 5.2 del Real Decreto 676/2016, corresponderá la emisión del documento de identificación de équidos a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía o el organismo designado por la misma.

A estos efectos, mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca se procedió a designar al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios como órgano emisor, asumiendo, en consecuencia, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1. Con carácter general, la edición, distribución y control de todos los documentos relacionados con la identificación de équidos de crianza y renta en nuestra comunidad autónoma según la normativa vigente y, en particular el Documento Único de Identificación o Pasaporte, así como sus*

*sustitutos, duplicados y tarjetas de movimientos previstos en el **Real Decreto 676/2016**.*

2. Control de trazabilidad y distribución entre los veterinarios identificadores de los transpondedores, previa solicitud a la Consejería de Agricultura y Pesca de los códigos a asignar a estos transpondedores.

*3. Grabación en el Registro de identificación individual de equinos previsto en el **artículo 26.3 del Real Decreto 676/2016**, además de los datos previstos en el anexo IV de dicho Real Decreto, del código de explotación de la explotación ganadera de ubicación del animal tras el cambio de titular.*

4. Establecer los procedimientos normalizados, incluidos los telemáticos, que garanticen tanto la igualdad de los mismos en todos los Colegios provinciales como la máxima agilización y seguridad en sus tramitaciones hasta la culminación de su grabación en la base de datos establecida en el apartado anterior.

Por un lado, en tanto órgano representativo y coordinador en el ámbito autonómico de los Ilustres Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía, este Consejo Andaluz tiene atribuida, entre otras funciones, la elaboración de los reglamentos internos que contengan previsiones relacionadas con la ordenación de la actividad profesional y, por otra parte, en ejecución de las funciones asumidas como órgano colaborador de la administración en materia de identificación y registro de équidos, en Asamblea General Extraordinaria del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios aprobó el siguiente

REGLAMENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ÉQUIDOS DE CRIANZA Y RENTA EN ANDALUCÍA

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo Primero.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la actuación del profesional veterinario en el proceso de identificación y registro de équidos de crianza y renta en Andalucía.

Artículo Segundo.- Ámbito de aplicación.

Es de aplicación a todos los colegiados veterinarios en el ejercicio de actividad de identificación y registro de équidos de crianza y renta en Andalucía que se encuentren bajo los siguientes supuestos:

1.- Animales nacidos en la explotación después del 1 de julio del 2.009.

2.- Animales poseedores de Tarjeta Sanitaria Equina para los que el titular solicite un DIE o, en su caso, TME.

3.- Casos de duplicados de DIE o TME.

4.- Animales para los que la Oficina Comarcal Agraria lo autorice expresamente.

Cualquier referencia en esta norma a équidos se entenderá siempre referida a los de crianza y renta.

CAPÍTULO II

Veterinario Identificador de Équidos

Artículo Tercero.- Veterinario identificador de équidos.

El licenciado en veterinaria que desee realizar las actividades de identificación y registro de équidos deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Inscribirse en el Directorio Provincial correspondiente, según lo establecido en la Orden de 29 de diciembre de 2005, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y sus Federaciones, y las ayudas a las mismas.

2.- Estar dado de alta el régimen de seguridad social correspondiente en función de su actividad, esto es, en el general caso de prestar sus servicios para un empleador o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, caso de realizar la actividad por cuenta propia.

3.- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social impuestas por la normativa vigente.

4.- Disponer de forma permanente de un lector de transponders de acuerdo con la norma UNE-ISO 11785:2005.

5.- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales.

6.- Acreditar conocimientos específicos sobre identificación y registro de équidos mediante la superación del programa formativo que al efecto sea homologado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.

7.- Independientemente de la formación inicial expresada en el apartado anterior, en todo momento el veterinario identificador deberá acreditar haber recibido y superado al menos cuatro horas de formación de reciclaje específico en materia de identificación equina, homologada por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, en los últimos cuatro años. No obstante lo anterior, dicha duración, así como en todo caso, el contenido de la misma, serán determinados por la Comisión

Ejecutiva del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, atendiendo a los cambios normativos o de otra índole que pudieran producirse.

Artículo Cuarto.- Comunicación responsable de inicio de actuaciones de identificación y registro de équidos.

El veterinario colegiado e inscrito en Directorio provincial, con carácter previo o simultáneo al inicio de su actividad en la materia, remitirá al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios una DECLARACIÓN RESPONSABLE en la que expresamente declare, bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

El documento conteniendo esta declaración estará disponible en la página web www.raia.es.

Recibido en el Consejo Andaluz el documento con la Declaración Responsable, se le remitirá un correo electrónico a la dirección electrónica facilitada remitiéndole las claves de acceso como veterinario identificador de équidos al RAIA.

Asimismo, el Consejo Andaluz podrá requerir en cualquier momento al veterinario colegiado declarante los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo anterior, a los exclusivos efectos de realizar las comprobaciones que se estimen necesarias.

La comprobación por parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo Quinto.- Documentos oficiales.

En la identificación y registro de équidos se utilizarán por parte del veterinario exclusivamente documentos oficiales editados y distribuidos por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios. Éstos serán los únicos que tengan acceso al Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA, en adelante)

Se denegará el acceso al registro de cualquier documento oficial y se remitirá comunicación al veterinario emisor para la subsanación o sustitución, en los siguientes supuestos:

- Existencia de enmiendas o tachaduras.
- Deterioro del documento.
- No ser documentos originales sino copias del mismo obtenidas por cualquier medio de reproducción (fotocopia, escaneo, fax, etc.).
- Documentos no cumplimentados en su integridad.

La Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios será el órgano competente para el establecimiento de los precios de venta de los documentos, transponders y demás material precisos para el proceso identificativo, atendiendo en todo caso a los costes asociados a la tramitación íntegra.

CAPÍTULO III

Procedimiento identificador

Artículo Sexto.- Expedición obligatoria de DIE/TME.

Exclusivamente será obligatoria en Andalucía la expedición de un DIE y, si se solicita adicionalmente, TME, en los siguientes supuestos:

- 1.- *Animales que han nacido en una explotación andaluza con posterioridad al 1 de julio del 2.009 y carezcan de Tarjeta Sanitaria Equina (TSE, en delante).*
- 2.- *Animales que han entrado en nuestra Comunidad Autónoma sin DIE y permanezcan en la misma más de un mes.*
- 3.- *Animales nacidos con posterioridad al 1 de julio del 2.009 y vayan a salir de nuestra Comunidad Autónoma.*
- 4.- *Animales que vayan a ser sacrificados y carezcan de TSE.*
- 5.- *Por pérdida de la TSE.*
- 6.- *Titulares de animales que sin encontrarse en ninguno de los supuestos reseñados, voluntariamente soliciten la expedición de un DIE o, adicionalmente, una TME. En el caso de TME ésta puede ser expedida a cualquier équido sea o no registrado.*
- 7.- *Aquellos supuestos autorizados expresamente por las Oficinas Comarcales Agrarias.*

Corresponde la emisión del DIE al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios en su consideración de Organismo Emisor; mientras que la emisión de la Tarjeta de Movimiento Equino corresponderá al organismo estatal que la normativa vigente determine, actuación que se llevará a cabo a instancias del propio Consejo Andaluz.

Artículo Séptimo.- Inicio.

El titular del équido solicitará al veterinario identificador de su elección para que proceda a realizar las labores de identificación y registro de su animal, acordando libremente entre ambos los honorarios a percibir. Los listados de veterinarios del Directorio estarán a disposición

de los ganaderos en las Oficinas Comarcales Agrarias, Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca y en las páginas web tanto del Consejo Andaluz como de la Consejería y en SIGGAN-net.

Artículo Octavo.- Comprobaciones previas.

1. Con carácter previo tanto a la confección de cualquier documento, ya sea relativo a la identificación del animal (tanto por la emisión como por la modificación del documento de identificación), o cambio de propietario del mismo, como a la implantación del microchip, en su caso, el veterinario deberá reconocer al animal con los medios necesarios para poder detectar:

a) Cualquier transpondedor implantado previamente.

b) Cualquier signo clínico indicativo de la extracción quirúrgica previa de un transpondedor.

c) Cualquier marca alternativa en el animal: marca auricular electrónica, propia de los animales nacidos en explotaciones de tipo de producción y reproducción.

d) Que la identificación del animal y sus características morfológicas, coinciden con las expresadas en su documento identificativo y registro.

En los supuestos a) y b), se habrán de proporcionar al Consejo Andaluz de Colegios oficiales de Veterinarios la información necesaria para cumplimentar la parte A y el esquema de la Sección I de la parte B del

Documento de Identificación Equina.

En el supuesto c), se emitirá un documento de identificación equina sustitutivo.

2. Asimismo, y a través de la aplicación informática del RAIA, el veterinario identificador deberá comprobar que la inscripción registral de animal, se ajusta a la realidad de hecho apreciada; verificando que no figuran registradas incidencias relativas a su localización, titularidad y/o aptitud para el consumo humano.

La detección de cualquiera de estas incidencias impedirá el cambio de titularidad del animal, hasta que dicha situación sea subsanada.

Artículo Noveno.- Transpondedores o microchips.

Los únicos transpondedores válidos para la identificación de équidos en nuestra Comunidad Autónoma serán suministrados y sometidos a controles de trazabilidad por parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios. Los veterinarios podrán adquirirlos por vía telemática a través de la página www.raia.es.

Artículo Décimo.- DIE y TME.

El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, como órgano emisor designado por la Consejería de Agricultura y Pesca, ha asumido la edición y distribución exclusiva en Andalucía del Documento de Identificación Equina o pasaporte (DIE, en adelante) y la Tarjeta de Movimientos Equina (TME) en los términos recogidos por el Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre.

Artículo Décimo Primero.- Certificado de identificación y registro.

Requeridos los servicios para identificar y/o registrar un équido por parte de su titular, en presencia del animal y tras realizar las comprobaciones previas, el veterinario procederá a cumplimentar en todos sus extremos el Certificado Oficial de Identificación y Registro según modelo y contenido reseñado en ANEXO I, entregando una copia al titular del équido.

Artículo Décimo Segundo.- Fotografías del animal a identificar.

Las fotografías que acompañarán a la solicitud de registro o de cambio de propietario poseerán las siguientes características:

- Las fotografías habrán de tener la resolución suficiente para ser impresas con en el DIE o TME.

- Serán necesarias las siguientes fotografías:

a) Para emisión de DIE:

- Una fotografía digital completa del costado lateral izquierdo del animal, con todo el cuerpo de perfil y con la cabeza situada hacia delante (cabeza a la izquierda y cola hacia la derecha de la fotografía).

- Una fotografía digital completa del costado lateral derecho del animal, con todo el cuerpo de perfil y con la cabeza situada hacia delante (cabeza a la derecha y cola hacia la izquierda de la fotografía).

- Una fotografía digital de frente de la cabeza completa del animal.

b) Para TME

- Una fotografía digital completa del costado lateral izquierdo del animal, con todo el cuerpo de perfil y con la cabeza situada hacia delante (cabeza a la izquierda y cola hacia la derecha de la fotografía).

- Ningún objeto o elemento se incluirá en la composición, salvo el animal.

- Fondo claro, preferentemente blanco, salvo en animales de capas claras.

- No se admitirán fotografías retocadas digitalmente.

- Cuando se tramite el cambio de propietario, o cualquier otra modificación registral, de animales identificados dentro del plazo legalmente establecido, y hubieran transcurrido al menos tres años desde la identificación, deberán actualizarse las fotografías del animal.

Artículo Décimo Tercero.- Implantación del transponder.

Cumplimentada la documentación anterior, el veterinario procederá a implantar en el équido por vía subcutánea en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, entre la nuca y la cruz en la zona del ligamento nugal el transpondedor.

Artículo Décimo Cuarto.-Envío datos al Registro.

Complementado el documento anterior, en el plazo máximo de tres días desde la identificación el veterinario identificador accederá al RAIA con las claves de acceso que le serán concedidas tras presentar su declaración responsable para realizar los siguientes cometidos:

- Anotación registral de cuantos datos obtuvo y que se reflejaron debidamente en la solicitud de identificación.
- Remisión vía telemática de las tres fotografías reseñadas en el artículo décimo segundo.

Artículo Décimo Quinto.- Remisión del certificado de identificación.

El original del Certificado Oficial de Identificación cumplimentado por el veterinario y rubricado por el titular del équido será enviado al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia donde se produjo la identificación en el plazo de tres días, o en el de siete días al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, ambos plazos computados desde la fecha de identificación y en días naturales.

Artículo Décimo Sexto.- Remisión DIE y TME

Recibido por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios el documento de identificación equina, se procederá a su completa comprobación, así como a verificar su coincidencia con los datos inscritos telemáticamente por el veterinario, asimismo se comprobará la correcta cumplimentación de los documentos complementarios que se acompañen.

Si no se detectase anomalía alguna se remitirá al titular del équido en el plazo de treinta días el DIE y, en su caso, se autorizará la emisión de la TME al organismo competente.

Caso de apreciarse en la documentación o en la inscripción registral discordancias o defectos subsanables, se comunicarán al veterinario

identificador mediante resolución motivada las apreciadas, concediéndole el plazo de diez días para su subsanación.

Si los defectos apreciados fueran insubsanables, se comunicarán asimismo al veterinario identificador, mediante resolución motivada. En tal caso deberá emitirse un nuevo documento de identificación equina.

CAPÍTULO IV

Anotación registral de las transmisiones de équidos

Artículo Décimo Séptimo. Documentación y registro de la transmisión.

En este supuesto, el veterinario interviniente cumplimentará un documento de cambio de titularidad según modelo que se adjunta como ANEXO II por triplicado ejemplar y que estará disponible en www.raia.es. Cumplimentado el mismo y rubricado por todas las partes actuantes, accederá al RAIA y comunicará el cambio de titularidad del animal reseñando los datos del nuevo titular en el plazo de tres días desde la transmisión. El cambio de titularidad será anotado en el momento de la transmisión en el DIE por el veterinario identificador. Asimismo, en caso de existencia de TME, será necesario realizar la correspondiente actualización de datos.

Caso que el adquirente solicitase la expedición de un DIE, se seguirá la tramitación recogida en los artículos Décimo Tercero a Décimo Sexto anteriores.

En el caso de imposibilidad de que el transmitente y adquirente del animal, comparezcan simultáneamente ante el veterinario identificador actuante para la firma del mencionado documento de cambio titularidad, a dicho documento, y para la cumplimentación del citado trámite, deberá acompañarse un documento de compraventa otorgado por ambas partes con las firmas legitimadas ante notario. Ante la ausencia de la legitimación notarial de firmas, el documento de compraventa se acompañará de una declaración jurada de quien solicite el cambio de titularidad, en la que se haga constar la autenticidad del documento de compraventa, y fotocopia del DNI de ambas partes.”

CAPÍTULO V

Duplicado y sustitución del DIE o de la TME

Artículo Décimo Octavo. Duplicado.

Cuando se pierda o deterioren tanto el DIE como la TME, pero pueda determinarse la identidad del animal equino, el titular del animal podrá solicitar al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, a

través del veterinario identificador de su elección, un duplicado del documento en cuestión.

El duplicado del DIE llevará marcado con claridad el término “DUPLICADO” y será remitido a su solicitante en el plazo de un mes desde la solicitud. En el caso de la TME la condición de documento “DUPLICADO” formará parte de sus atributos internos.

Emitido el duplicado del DIE, el animal se clasificará su Sección II, parte II, como “No destinado al sacrificio para el consumo humano”, clasificación que tan sólo podrá ser modificada por resolución del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo Décimo Noveno.- Emisión de documentos duplicados y/o sustitutivos.

Cuando como consecuencia de la comprobación de la identificación del animal, se detecte alguna de las situaciones que se describen pueden darse las siguientes situaciones:

- El microchip no se lee o no existe:

A) Hay Documento de Identificación y figura en Registro: implantar chip siguiendo las determinaciones que al efecto establezca la autoridad competente, emitir COI con reseña completa y certificado veterinario oficial en el que se haga constar la situación, y remitir dichos documentos al CACV junto al DIE del animal, para modificación de datos registrales y emisión de nuevo DIE.

B) No hay documento: El veterinario actuará como si de una nueva identificación se tratase, cumplimentado COI con reseña completa para emisión de DIE.

- Existen errores en el documento, o lo reflejado en el documento no se ajusta a la realidad: Se emitirá COI con reseña completa y acompañado de escrito explicativo y se remitirá al CACV, junto con DIE erróneo, para modificación de datos registrales y emisión de nuevo DIE.

- No hay documento: En los casos en que comprobándose la existencia de transpondedor activo, no exista documento de identificación:

A) Si el animal figura registrado, se solicitará emisión de DIE duplicado accediendo a la plataforma RAIA.

B) Si el animal no figura registrado, el veterinario emitirá COI con reseña completa y se remitirá al CACV junto con documento explicativo para emisión de DIE.

En todos estos supuestos, el CACV tendrá en cuenta las circunstancias específicas que concurran para, al amparo de la normativa vigente y según las instrucciones que para cada caso dicte la autoridad competente, emitir DIE con carácter duplicado o sustitutivo.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo Vigésimo.- Régimen sancionador.

Los hechos que infrinjan este reglamento o la normativa que regula la identificación equina serán puestos en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Pesca, en tanto órgano competente y regulador del Directorio provincial de veterinarios para la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar. Igualmente se comunicarán al Colegio Oficial de Veterinarios donde se hubiesen cometido la presunta infracción por parte de profesional veterinario a los efectos de determinar la existencia o no responsabilidades disciplinarias, mediante el correspondiente expediente.

Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

CAPÍTULO VII

Artículo Vigésimo Primero.- Autorización para actualizaciones.

Expresamente se autoriza a la Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios para la adaptación y actualización del presente Reglamento a la normativa que sobre la materia sea publicada por los organismos competentes de la administración pública.